

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-41-05-008-2023-00462-01
Accionante: FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ
Accionado : ELOY ANTONIO GOMEZ MONTOYA
Actuación : Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión : Confirma Sentencia
Sentencia : Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ** en contra de **ELOY ANTONIO GOMEZ MONTOYA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental "Derecho de petición".

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta la señora **FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ** en calidad de accionante que el señor **ELOY ANTONIO GOMEZ MONTOYA** le ha violado su derecho fundamental de vida digna y que pretende la accionante es evitar la venta de las propiedades que se encuentran presuntamente dentro del haber de la sociedad conyugal.

Por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, la salud integral, integridad física, la propiedad privada y se le ordene al señor **ELOY ANTONIO GÓMEZ MONTOYA**, no vender ningún bien inmueble.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 30 de mayo de 2023, y se ordenó la notificación al accionado, el cual contestó dentro del término concedido, de la siguiente manera.

2.3. Respuesta del accionado.

Manifestó el accionado **ELOY ANTONIO GOMEZ MONTOYA** en su escrito de contestación en síntesis que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues las manifestaciones de la accionante son superflua sin soporte de causa y no tiene lógica toda la situación, igual le respeta su decisión de terminar la relación, por tanto no es menester siquiera alegar un hecho superado, porque no ha vulnerado sus derechos fundamentales, queda sin soporte alguno que de su parte se le hayan quebrantados los aludidos derechos, esto es: vida digna, la salud

integral, integridad física, la propiedad Privada, este último si no es conexo no es un derecho fundamental.

Solicita declarar improcedente la acción constitucional por existir mecanismo de defensa judicial para lograr lo que está buscando por esta acción que se en causa a liquidación de la sociedad conyugal, y Máxime que la acción no obra como mecanismo transitorio, En consecuencia solicita no tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, la salud integral, integridad física, la propiedad privada que no es derecho fundamental toda vez que no hay inobservancia de tales principio y derechos constitucionales que a través de su representante legal que al accionante se le dio respuesta a su petición el 20 de abril de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico jgiraldo43@gmail.com, por lo que no han vulnerado tal derecho, y en tal sentido debe negarse la presente acción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

3.3 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela con respeto al derecho fundamental a la vida digna, por la presunta intención del accionante de vender algunas propiedades que hacen parte a la sociedad conyugal.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, y negó la tutela por considerar que existe otro medio idóneo para resolver el impase entre la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO y las entidades accionadas, por lo que el Despacho se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre el tema.

3.4 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante señora **FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando que:

1.“Los motivos por los cuales solicitó la impugnación es debido a que si existe prueba suficiente que dé mérito a establecer la ocurrencia de un perjuicio irremediable o una urgencia de una inminencia tal, que dé paso a conjurar esta acción constitucional para resolver la discusión que se plantea, preocupada por la sentencia en mención procedi a buscar donde se evidencia que se está vendiendo el Inmueble del barrio Castilla : Apartamento segundo piso carrera 70A N. 94-32 (0201) del municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5507516 de la oficina

de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte, me entere de la venta por vecinos, porque NUNCA el señor ELOY ANTONIO GÓMEZ MONTOYA, lo cual evidencia que NO ES CIERTO que me tiene en cuenta para las decisiones y administración de los inmuebles”.

2”En el momento sigo a la espera de la admisión de la demanda con radicado 05001311000520230028900, y por eso acudi a usted y ahora a su superior con el fin de que se me garanticen mis derechos, debido a que no hay otra instancia a donde asistir, reitero la situación que he sido víctima de violencia psicología, pero sobre todo económica por no contar con recursos económicos necesarios a lo largo de los años, además en el presente caso ya el señor ELOY ANTONIO GÓMEZ MONTOYA, se dejó el mismo en evidencia que miente por un lado dice que no quiere hacerme daño pero no respeta mis derechos y por otro dice que en caso de venta yo sería la primera en enterarme, pero es MENTIRA, me entere por medio de vecinos y por una publicación en FACEBOOK, lo cual también demuestra que no es cierto que yo tenga participación o si quiera sea informada de las decisiones que se toman relacionado a los inmuebles”.

3.5 Subtemas a tratar.

De la Procedencia de la Acción de Tutela.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.” Al respecto, la Ley establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales; ahora bien, los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 regularon específicamente la procedencia de la misma, de lo cual se puede concluir que la acción de tutela procede contra autoridades públicas, y excepcionalmente particulares (de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se evidencia en el presente caso, que se interpuso acción de tutela en contra de **ELOY ANTONIO GOMEZ MONTOYA**, por lo que se debe analizar sí es procedente la acción respecto a éste accionado, razón por la que pasa a determinar si se le han vulnerado a la parte accionante el derecho fundamental que invoca como se desprende de los hechos y pretensiones de la presente acción.

De cara a lo expuesto por la parte actora, el derecho fundamental que aparece como vulnerado es el de seguridad social, debido proceso y petición, motivo por el que se pasa a estudiar lo concerniente a los mismos.

Ahora, para resolver el asunto objeto de litigio este despacho considera procedente abordar el siguiente esquema metodológico:

- 1.) Procedencia formal de la acción de tutela.
- 2.) El perjuicio irremediable como procedencia transitoria.
- 3.) Derecho Fundamental al Mínimo Vital.
- 4.) Derecho a la seguridad social.
- 5.) Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar prestaciones económicas de tipo pensional.
- 6) Existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable.
- 7) Caso concreto.

La Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia formal de la acción de tutela debe revisarse la legitimación y la acción debe estar basada en los principios de inmediatez y subsidiariedad, que se traduce en la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales en forma permanente, o en forma transitoria cuando existiendo medio de defensa judicial este no sea eficaz⁶ o se logre acreditar que con la acción de tutela se busca evitar un perjuicio irremediable.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, que se debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Frente a la procedencia formal, además de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha establecido que, en principio contra actos administrativos, la Jurisdicción competente para restablecer el derecho es la contenciosa administrativa, debido a las características de subsidiariedad de la acción de tutela, expone el máximo tribunal constitucional:

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

(Sentencia T-161 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amaris.)

4. EXAMEN DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme los hechos narrados en el escrito de tutela y de los documentos allegados como prueba documental al plenario, observa este Despacho que la Sra. **FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ** promovió la presente acción de tutela al considerar que el señor **ELOY ANTONIO GOMEZ MONTOYA.**, le ha violado su derecho

fundamental de vida digna y que pretende la accionante es evitar la venta de las propiedades que se encuentran presuntamente dentro del haber de la sociedad conyugal.

Por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, la salud integral, integridad física, la propiedad privada y se le ordene al señor **ELOY ANTONIO GÓMEZ MONTOYA**, no vender ningún bien inmueble.

-Es necesario precisar que este Despacho considera que, en el caso a estudio se cumple con el requisito de inmediatez, al encontrar este Despacho un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Regresando al tema de estudio de esta acción, debe indicarse desde ya, que no es de la órbita constitucional analizar la controversia planteada por la parte actora, con la que persigue que a través de la vía constitucional, se ordene a la parte accionada que proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, dado que el presente asunto es una controversia de seguridad social, pretensión ésta, que cuenta para su reclamación con un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria que garantiza la protección de los derechos objeto de discusión, lo cual descartaría la procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, se debe aceptar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio si el medio ordinario no es idóneo o eficaz para conjurar la vulneración de derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, como existe un juez natural y un proceso ordinario, en este caso, laboral, al cual dirigir las pretensiones planteadas en esta tutela, para que ésta acción sea procedente para perseguir derechos de tipo pensional y además económico, debe haber una relevancia constitucional alrededor del derecho sustancial reclamado, como lo es la vulneración o peligro del derecho fundamental y además que debe evidenciarse claramente que la conducta desplegada por los fondos de pensiones aquí accionados, en este caso la negativa de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de invalidez radicada por la accionante, genere un daño grave e irreparable que amerite la actuación urgente del juez mediante la acción de tutela, asumiendo este proceso constitucional como una verdadera medida de protección, la cual tiene carácter transitorio en el sentido que sólo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada.

De lo anterior y para establecer la procedencia del presente trámite constitucional como idóneo para conjurar la discusión planteada, resulta indispensable establecer si es la acción de tutela el mecanismo idóneo y adecuado para ordenarle al señor **ELOY ANTONIO GÓMEZ MONTOYA**, no vender ningún bien inmueble, una vez efectuado éste análisis y, en caso de superarse el estudio de procedencia, se estudiaría si efectivamente, existe por parte del accionado **ELOY ANTONIO GÓMEZ MONTOYA**, vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante; para esta finalidad se hace necesario analizar las reglas fijadas por la H. la Corte Constitucional en aras de establecer la procedencia formal de la acción de tutela en estos casos:

Procedencia formal de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones como la pensión de invalidez:

“I.- Que se trate de una persona considerada sujeto de especial de protección”; para el efecto se constata que la accionante fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 59.40% estructurada el 8 de febrero de 2019, lo cual la ubica como una persona invalida, razón por la cual debe continuarse con el estudio de procedencia para determinar si estas condiciones junto con los demás requisitos se cumplen para estudiar el fondo del derecho pensional (pensión de invalidez) por vía de tutela.

“II.- Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital”, en este caso no se demuestra que exista un perjuicio irremediable ni que se haya o esté generando un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital como causa del no reconocimiento o pago de la prestación pensional, pues en los hechos de la tutela, si bien se hace mención alguna de las condiciones económicas de la accionante, no se aportó algún elemento probatorio que conlleve a determinar el perjuicio relacionado con el no pago de la pensión que persigue, pues el hecho de que aún no se reconozca por parte de la AFP accionada la pensión solicitada, no conlleva automáticamente a la configuración de la vulneración de un derecho fundamental y en específico al del mínimo vital, para ello es necesario probar al menos de forma sumaria la existencia de un perjuicio. Con lo anterior sería suficiente para desestimar la procedencia de la tutela en el presente caso. Sin embargo, en gracia de discusión que se pudiera considerar que está demostrado este punto, se continuará con el estudio de los demás requisitos.

FALTA DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIA COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan de sistema de seguridad social, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

La corte ha considerado el principio de inmediatez como presupuesto procesal del ejercicio de la acción de tutela, ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable a ponderarse por el juez, no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, refiriéndose a derechos fundamentales, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato. Sentencia T 748 de 2015 “La aplicación del principio de inmediatez obedece a la preservación de valores que deben ser cobijados por el ordenamiento jurídico. De un lado, al trazarse un límite temporal en el ejercicio de la acción de tutela, se defiende la subsidiariedad, pues, la activación del mecanismo de amparo se reserva para la protección de los derechos fundamentales ante la ausencia de idoneidad de otras vías para proteger tales derechos.

De otro lado, la inmediatez se orienta a la conservación de uno de los valores más relevantes de los sistemas normativos, cual es, la seguridad jurídica.

En sede de unificación, el Pleno de la Corte advirtió que corresponde al juez de tutela, en cada caso concreto que se someta a su conocimiento, establecer si el

término transcurrido entre los sucesos que dieron lugar al quebrantamiento del derecho fundamental y el momento de solicitud del amparo al juez; es razonable.

Es pues, el operador judicial quien debe, acorde con las especificidades que advierta en el proceso, definir si la solicitud de amparo resulta oportuna y no implica una trasgresión innecesaria e inaceptable de la seguridad jurídica.

Sin embargo, este margen de apreciación judicial no depende de la exclusiva voluntad del funcionario a quien se solicite el amparo, pues la Corte ha señalado, por vía de su jurisprudencia, unos criterios que le permiten al juez del caso determinar si está ante una demanda que se ajusta o desconoce el principio de inmediatez.

Pues bien, a pesar de que, para resolver la presente controversia, el actor cuenta con un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria que garantiza la protección de los derechos objeto de discusión, lo cual descartaría la procedencia de la acción de tutela; teniendo en cuenta los señalamientos de la Corte Constitucional, se debe aceptar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio si el medio ordinario no es idóneo o eficaz para conjurar el vulneración de derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras como existe un juez natural y un proceso ordinario laboral como mecanismo adecuado para dirigir las pretensiones planteadas en esta tutela, para que ésta última sea procedente para resolver la discrepancia previamente citada, debe haber una relevancia constitucional alrededor del derecho sustancial reclamado, como lo es la vulneración o peligro del derecho fundamental y además que debe evidenciarse claramente que la conducta desplegada por las entidades del sistema de la seguridad social aquí accionadas, en este caso al no haber reconocido la pensión de invalidez solicitada, según pretende la parte tutelante, y no se probó que esto genera un daño grave e irreparable que amerite la actuación urgente del juez mediante la acción de tutela, asumiendo este proceso constitucional como una verdadera medida de protección.

Al haber sido negada por el juez considerar que existe otro medio idóneo para resolver el impase entre la señora **FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ** y el señor **ELOY ANTONIO GOMEZ MONTOYA**, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el tema, y declarará la improcedencia del amparo, reiterándole a **FANNY DEL SOCORRO TEJADA RUIZ** que puede acudir a los diferentes mecanismos de defensa judicial idóneos y adecuados como son, la vía ordinaria quien debe decidir este caso, y no mediante el trámite preferencial y sumario, que reviste el trámite de esta acción.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela. en los términos que fue denegada.

En este orden de ideas, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental invocado de vida digna por la ACCIONANTE, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0e6387dd259cb1678a3bac76ebbd1450f0692abb1e5d5abb1d46af5d2714**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2016-703

Demandante: BLANCA CECILIA SALAZAR GARCIA

Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso, a través de memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial y que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Habiéndose proferido sentencia que resuelve excepciones y estando en firme la liquidación del crédito, el Despacho encuentra que las sumas adeudadas ascienden a \$12.234.907,69 por concepto de costas de primera instancia, \$6.723.109,41 por concepto de costas de segunda instancia y \$1.562.000 por las costas del ejecutivo, para un total de \$20.520.017,10.

Una vez revisado el sistema de títulos se observa que a órdenes de este Despacho obra título judicial No. 4132300026290XX por valor de \$31.401.200, los cuales son suficientes para cubrir las sumas ejecutadas incluidas las costas del ejecutivo.

Ahora bien, dado que las sumas contenidas en el título son superiores a las obligaciones pendientes, este Despacho procederá a fraccionar el título judicial No. 4132300026290XX, uno por Veinte Millones Quinientos Veinte Mil Diecisiete Pesos y Diez Centavos (\$20.520.017,10) a favor del demandante y otro por Diez Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos y Noventa Centavos (\$10.881.182,90) a favor de COLPENSIONES.

En consecuencia, este proceso se declarará terminado por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BLANCA CECILIA SALAZAR GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**, por pago total de las obligaciones incluidas las costas del ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEGUNDO: Se **ORDENA** fraccionar el título judicial No. 4132300026290XX, uno por Veinte Millones Quinientos Veinte Mil Diecisiete Pesos y Diez Centavos

(\$20.520.017,10) a favor del demandante y otro por Diez Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos y Noventa Centavos (\$10.881.182,90) a favor de COLPENSIONES.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, se **ORDENA** la entrega del título judicial por valor Veinte Millones Quinientos Veinte Mil Diecisiete Pesos y Diez Centavos (\$20.520.017,10) a favor de la parte demandante previa verificación de las facultades para recibir y el otro título por Diez Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos y Noventa Centavos (\$10.881.182,90) será reintegrado a COLPENSIONES.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2869ced06db99e17cf3f22e11cfc055eec38735d44ec96f818f0c7a1def21**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: MARIA DONELIA ARIAS GARCIA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO N° 2016-0999

En el proceso ejecutivo, instaurado por MARIA DONELIA ARIAS GARCIA pensiones contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 65283206810.

La medida se limitará hasta por la suma de La medida se limitara hasta por la suma de \$ 45.000.000.oo suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.” Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que

lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta s N° 65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° 65283206810 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

Igualmente se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

[03Liquidacioncredito.pdf](#).

NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03178e592f33da5f717ee9013fcd7a13236c21c015e023438f60cea0ee9a900c**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2016-01493
Demandante: EVERARDO VENEGAS AVILAN
Demandado: WILLIAN DE JESUS GIRALDO HERRERA
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se one en conocimiento la respuesta dada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, donde nos informa que se ha tomado atenta nota del embargo del crédito que le corresponde al demandante WILLIAN DE JESUS GIRALDO HERRERA, dentro del proceso con RADICADO N°2016-1024.Indicando que se pondrán los dineros a órdenes de este proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b3070e1d5f7ab743144e85a71042e1dfaf760238094699a15e14a0ae48555**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-0273

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANA ESPERANZA OSPINA ZAPATA contra COLPENSIONES.

La apoderada de COLPENSIONES mediante escrito del 23 de junio de 2023 interpuso RECURSO contra el auto que aprueba y liquida costas, con base en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra: Se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Fundamenta la inconformidad en que, Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación**, según sea el caso.

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Lo anterior, toda vez que la Secretaría del Despacho está omitiendo liquidar las costas impuestas en el recurso extraordinario de casación y de quedar en firme y ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas sin que se haga corrección al mismo, generará errores y demoras en el pago de las obligaciones por parte de la entidad que represento.

Atendiendo lo dicho por la apoderada de COLPENSIONES, observa el Despacho que en el auto de cúmplase y que ordenó aprobar las costas, se **OMITIO** liquidar las costas impuestas en el Recurso Extraordinario de Casación en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10´600.000.00) a título de Agencias en Derecho, a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Dicha liquidación quedará de la siguiente manera:

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **AFP COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$3´632.000,00**. y la suma de **\$10´600.000,00** en Recurso de Casación.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

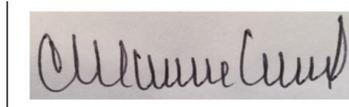
JUEZ

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE ANA ESPERANZA OSPINA ZAPATA y a CARGO de la AFP COLPENSIONES:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de COLPENSIONES..... **\$3.632.000,00**
Agencias en derecho RECURSO CASACION**\$ 10.600.000,00**
Otros gastos.....**\$-0-**

TOTAL:.....\$14.232.000,00.

SON CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo. Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476355d35a9d2a80dde00d72b3892172da130cce855370bf207312f65ae50f2d**

Documento generado en 17/07/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2018-457

Demandante: PRODUCTOS I.P.B. S.A.S.

Demandada: COLPENSIONES.

En memorial que antecede, presenta el apoderado de la parte ejecutante, solicitud de entrega de título y terminación del proceso por pago de la obligación, anunciando que tiene facultades para recibir.

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín se encuentra depositado título judicial por la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Nueve Mil Pesos (\$1.189.000.00), suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **PRODUCTOS I.P.B. S.A.S.** contra **COLPENSIONES.**
2. Se ordena la entrega del título judicial obrante en el proceso al apoderado de la parte demandante, por la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Nueve Mil Pesos (\$1.189.000.00), por concepto de costas procesales impuestas a la parte demandada, previa verificación de sus facultades para recibir.

Se advierte que la entrega del título se hará efectiva una vez cobre ejecutoria el presente auto.

3. Se ordena levantar la medida cautelar de embargo ordenada mediante autos de fecha 19 de octubre de 2021 y 13 de junio de 2022 y en consecuencia se ordena a BANCOLOMBIA que proceda a descongelar los dineros embargados en la cuenta de ahorros de COLPENSIONES finalizada en 8570, según data en oficio del 10 de agosto de 2022, Código Interno N° 78039191, los cuales serán dejados a disposición de COLPENSIONES.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

4. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45143738e35a408a2bbbf7e9a249ae880c0acd3e217075d334699aa1e555fcc**

Documento generado en 19/07/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	18 de julio de 2023	Hora	8,30	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0610
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHN BAYRON QUIROZ ROJAS
	71.797.788

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANGELA MARIA SERNA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	117.648

DATOS APODERADO ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S	
NOMBRE Y APELLIDOS	EYER GERMAN BENAVIDES SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	164.815

DATOS APODERADA LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANDREA MARIA SOTO ARENAS
TARJETA PROFESIONAL	183.653

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **JOHN BYRON QUIROZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.797.788 y la sociedad **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S**, existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 2 de octubre de 2014 hasta el día 15 de febrero de 2019, fecha esta última en la que el demandante renunció motivadamente a la empresa.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S**, dio terminado el contrato de trabajo que tenía suscrito con el demandante de manera unilateral y sin justa causa, por motivo de discriminación laboral, al encontrarse el actor en situación de estado de debilidad manifiesta.

TERCERO. DECLARAR que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 8.40% de origen laboral, tal se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. consecuencial a las anteriores declaraciones **ORDENAR** a la empresa **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. REINTEGRAR** a su puesto de trabajo al señor **JOHN BYRON QUIROZ ROJAS** en su cargo de instalador técnico, pagándosele para este año 2023 un salario \$1.289.812,44 que es el equivalente al salario que tenía para el año de 2018 de \$992.0000, el cual se seguirá reajustando año tras año, en lo que crezca el IPC sin ser nunca inferior al SMLMV.

QUINTO. ORDENAR a la empresa **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S.** pagar al demandante título de salarios dejados de percibir desde el 15 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2023, en la suma de \$59.162.339,55, suma de dinero que deberá ser indexada cuando real y efectivamente sea pagada al demandante.

SEXTO. ORDENAR a la demandada **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S** pagar al demandante las siguientes sumas de dinero por prestaciones sociales. Al fondo de cesantías que el demandante elija, por valor de \$4'928.954,00, pagarle al demandante por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS \$540.677,00 y pagar por PRIMA DE SERVICIOS \$4'928.954, sumas de dinero que deberán ser indexadas cuando real y efectivamente sea pagada al demandante y se depositen el respectivo fondo de cesantías.

SEPTIMO: ORDENAR a la empresa **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S.** pagar al demandante la suma de \$5'952.000,00. por indemnización artículo 26 ley 361 de 1997, no solicitud autorización Min trabajo para despido

OCTAVO. ORDENAR a **SEGUROS BOLIVAR S.A** pagar al demandante \$3.,472.000 de acuerdo con lo ordenado por el Decreto 2644 de 1994, al tener una PCL del 8,40% de origen laboral.

NOVENO. ABSOLVER al codemandado DIEGO ANDRES REYES PEÑA de todas las pretensiones de la demanda.

DECIMO. ORDENAR a la empresa **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S.** pagar aportes a la seguridad social en pensiones en favor del demandante desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 31 de julio de 2023 con fundamento en los salarios de \$1.023.545,60 para el año 2019; \$1.062.440,33 para el año 2020; \$1.079.545,62 para el año 2021; \$1.140.216,09 para el año 2022 y para el año 2023 \$1.289.812,44 aportes pensionales que se harán al demandante a la afp COLPENSIONES dentro de 2 meses siguientes al momento de proferir esta sentencia.

DECIMO PRIMERO. COSTAS, están a cargo de **ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S.** Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de \$4´640.000.

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bec71c6b-58dc-4b4c-bd80-01e8c505f52e?vcpubtoken=8aa91e8c-7a6a-46ba-bb14-326a3fee0484>

RECURSO APELACION: PARTE DEMANDADAS: ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dad33ae34101ef9247295c39119838432a1ad33c491970ff19530a7c12de93**

Documento generado en 19/07/2023 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0084 Ordinario

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por FERNANDO ARIAS RAMIREZ contra COLPENSIONES Y FRANCISCO JOSE SALAZAR DUARTE en calidad de representante legal de la sociedad SALAZAR HERRERA E HIJOS EN C. y como persona natural.

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar al señor FRANCISCO JOSE SALAZAR DUARTE en calidad de representante legal de la sociedad SALAZAR HERRERA E HIJOS EN C. y como persona natural

Por ser procedente accede el despacho y se nombra a como nueva Curadora Ad Litem del señor FRANCISCO JOSE SALAZAR DUARTE en calidad de representante legal de la sociedad SALAZAR HERRERA E HIJOS EN C. y como persona natural, al abogado CARLOS CAMILO MUÑOZ VALDERRAMA portador de la tarjeta profesional N°73738 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad laboral y seguridad social quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. El curador se ubica en la Calle 10r nro. 42-45 oficina 304 del Municipio de Medellín, Celular N° 3177482702. Tel fijo 58390327.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y las excepciones legales, y deberá concurrir al Despacho en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

El cargo será ejercido una vez se notifique del auto que admite la demanda.

SE REQUIERE al apoderado judicial del demandante para que realice las gestiones necesarias para la comparecencia del curador ad litem.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65ac52a6b448f9f629316775591257668d748a199002e8f8fa69e11f8a9d884**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Demandante: CHARLES ALBEIRO AGUDELO MORENO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado : 2019-0337

En el proceso ordinario incoado por CHARLES ALBEIRO AGUDELO MORENO en contra de COLPENSIONES.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Por tanto, se corrige el auto de fecha 25 de julio del 2022, donde se liquidaron las costas, en el sentido de que las agencias en derecho en segunda instancia son por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) a cargo de COLPENSIONES a favor de CHARLES ALBEIRO AGUDELO MORENO.

En consecuencia, la liquidación de costas queda de la siguiente forma:

Agencias en primera instancia.....	(\$ 1.816.000.00)
Agencias en segunda instancia.....	(\$ 1.500.000.00)
Total liquidación de costas.....	(\$ 3.316.000.00),

a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03d246fd027169e7de604f6492dd8796f9b8a3c0b0f75ad21ae104cbbc45203**

Documento generado en 19/07/2023 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0337 Ordinario

Demanda: Ordinaria laboral

Demandante: CHARLES ALBEIRO AGUDELO MORENO

Demandada: COLPENSIONES

LUIS GABRIEL GOMEZ BRAVO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín-Ant, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 314158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor Charles Albeiro Agudelo Moreno, igualmente mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín-Ant, quien obra como parte demandante, solicita al despacho la de apertura de incidente para la regulación de Honorarios Profesionales de Abogado, en razón a que su poderdante realizó actuación de solicitud de título judicial con el ánimo de defraudar al suscrito en lo que respecta a los honorarios profesionales pactadas a Cuota Litis.

El despacho RECHAZA de plano el incidente de regulación de honorarios solicitado por el apoderado del demandante por cuanto el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso, por cuanto la regulación de honorarios esta supeditada a la renuncia al poder por parte del abogado o a la revocatoria del poder por parte del demandante. Lo que no ha sucedido en este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987fb401da06b92b23cf59302aa549e54366a5b2a09cb70dfafa7a00c28f24c3**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0383

Demandante: ANDRES MAURICIO IBAÑEZ FLOREZ

Demandado: OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y OTRAS

La parte demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A.S a través de su apoderado solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la etapa de Fijación del Litigio de la audiencia celebrada el día 16 de junio de 2023:

Fundamenta o sustenta la nulidad la empresa codemandada OLEODUCTO CENTRAL S.A.S, en los siguientes puntos:

“Que, en la fijación del litigio, el juez interrogó al demandante sobre los hechos del proceso, y tomó la determinación de suspender la audiencia, para que el demandante *“adecuara la demanda”*, en el sentido de incluir una pretensión solicitando el reintegro, para lo cual le daría al apoderado un plazo de 10 días hábiles para que presentara nuevamente la demanda, y a partir del día siguiente, las demandadas deberían contestar en el plazo de 10 días hábiles.

Inclusive, indicó el juez que vincularía a la ARL porque era común en estos casos que procediera un reconocimiento de pensión de invalidez.

Sigue manifestando el apoderado de la codemandada Oleoducto Central S.A, que, con la anterior actuación, incurrió el despacho en una vulneración al derecho del debido proceso y defensa de mi poderdante dado que: está reviviendo un término para reformar la demanda o corregir la demanda, el cual ya estaba vencido. Está excediendo sus facultades, en tanto está solicitando directamente que se incluyan pretensiones en la demanda que la parte actora y su apoderado decidieron no incluir al iniciar el proceso. Está desviando la finalidad de la etapa fijación del litigio, pues esta no es una libertad del funcionario judicial, sino que corresponde a una etapa

para establecer los puntos de acuerdo y desacuerdo entre las partes, y en virtud de estos hechos sobre los cuales no haya acuerdo, determinar los problemas jurídicos, pero no *“interpretar”* o *“modificar”* las pretensiones de la demanda. - Sin perjuicio de las irregularidades anteriores, está creando un nuevo procedimiento laboral, puesto que a modo de ejemplo: a) Si el juez considera que la demanda no satisface los requerimientos, que equivaldría a una inadmisión que da lugar a una subsanación, el término es de 5 días. b) Cualquier traslado para contestar demanda o reforma de demanda, debe estar procedido de una orden en un auto debidamente notificada, sin que sea un término automático. Piénsese a modo de ejemplo y sin aceptar que el juzgado podía solicitar la *“adecuación de la demanda”*, si esta nueva demanda no cumple con los requisitos del art. 25 (no hay peticiones u hechos de forma individualizada), se van a incluir nuevas pretensiones contra nuevas personas y no se tiene poder para ello, puede que el apoderado ni copie al suscrito al momento de radicar la nueva demanda, entre otras cosas”.

Habiéndose dado traslado del escrito de nulidad propuesto por OLEODUCTO CENTRAL S.A. a las partes, la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de apoderado **coadyuva** la nulidad y expone los siguientes supuestos facticos:

“que, el término para reformar la demanda ya feneció, porque tal y como quedó señalado en el acta de audiencia del pasado 16 de junio de 2023, el despachó ordenó al demandante *“reponer o rehacer la demanda”*, indicando nuevos hechos, omisiones, pruebas, pretensiones e integrando al presente contradictorio a la ARL AXA COLPATRIA:

Debe indicarse que, el Código General del Proceso define la reforma de la demanda en el artículo 93, el cual es aplicable por expresa remisión normativa del art. 145 del CPT, en los siguientes términos:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda (...) 1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el*

proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Por ende, a pesar de que, el presente proceso laboral fue admitido mediante auto del pasado 04 de julio de 2019 notificado el 15 del mismo mes y año, notificado a las partes el 04 de agosto de 2019, y que por ende, el término preclusivo para la reforma de la demanda feneció el pasado 29 de agosto, decidió en la audiencia del art. 77 del CPT ordenar la reforma de la demanda de manera oficiosa sin que siquiera mediará petición de la parte demandante, reviviendo el término procesal, el cual se encuentra precluido, y que corresponde con una norma procesal que es de orden público y obligatoria aplicación por todas las partes, incluso por parte del Juez.

En relación a ello, la sentencia C-012 de 2002 de la Corte Constitucional estableció que:

Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Además sigue expresando el apoderado del Seguros del Estado que se desnaturalizó la finalidad de la fijación del litigio, modificando las pretensiones del presente proceso judicial de manera oficiosa, se debe decir que, la fijación del litigio tiene como finalidad indicar cuál es el problema jurídico a través del debate de las partes con la intermediación del juez por medio de su dirección y orientación, sin que sea una etapa para que el funcionario judicial a través de la liberalidad modifique las partes, hechos, pretensiones o pruebas del proceso, pues el alcance del juez en esta etapa procesal es orientar el proceso, indicando los límites para excluir del debate probatorio los datos irrelevantes, establecer los hechos operativamente

importantes sobre los que no hay discrepancia, y determinar los puntos que serán materia del debate probatorio por tener trascendencia para la solución del caso.

En relación a ello, la sentencia SC780 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, estableció que:

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio (...) La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.

Indica también que se desconoció la oportunidad de pronunciamiento y presentación de recursos respecto de la inconformidad de la fijación del litigio y frente a la decisiones proferidas en la audiencia, toda vez que el señor Juez estableció que lo decidido quedó notificado en estrados, no les permitió a las partes presentar recurso alguno, manifestando que: “cuando el juez de oficio estime necesario agregar elementos nuevos al proceso la decisión no tiene recurso, está dentro de las facultades oficiosas”, afectando de forma directa e injustificada el debido proceso e interés legítimo del demandado, y del llamado en garantía, desconociendo además que por regla general, y salvo norma en contrario, frente a los autos que se profieran dentro de un proceso judicial procede cuando menos el recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Por último, indica Seguros del Estado S.A que hubo ausencia de fundamentación de la reforma a la demanda – existencia de otro proceso judicial en curso por los hechos y pretensiones adicionados, indicando que el el director del proceso, al referirse a la necesidad de realizar esta modificación procesal, estableció que era la

de salvaguarda los derechos fundamentales del accionante, a pesar de que, el demandante instauró otra acción laboral que se encuentra radicada bajo el número 110013105032-2022-00320 en el Juzgado Treinta y Dos Laboral de Bogotá, donde busca el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del presunto accidente laboral ocurrido el día 07 de febrero de 2016”.

CONSIDERACIONES

Este despacho **no declarará la nulidad** de todo lo actuado, pues de acuerdo con lo estipulado en las normas constitucionales propias del Estado Social del Derecho. La Constitución Política nuestra ordena asegurar y proteger a todas las personas en Colombia en sus derechos sociales.

Tal como lo ordenan entre otras los artículos 2°, 13 y 53 de la Constitución Política, acogiendo tal principalística constitucional, la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez está obligado a encausar y dirigir la demanda judicial en aras a la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.

En el presente caso, el Despacho escuchó en la etapa de fijación del litigio la declaración judicial del demandante, encontrándose que existe el eventual derecho a disfrutar de la pensión de invalidez de origen laboral o a disfrutar de la institución procesal constitucional de la Estabilidad laboral reforzada.

En obediencia a estas órdenes dadas por nuestra constitución política y por la jurisprudencia de las altas cortes, este despacho fue que ordenó:

*“Este despacho toma la siguiente decisión o emite el siguiente AUTO: se agrega como tema de análisis y estudio de este proceso y sobre esto se va a reconfigurar la demanda: ACCION DE REINTEGRO LABORAL del señor **ANDRES MAURICIO IBAÑEZ FLOREZ** ... dirigida contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. y OLEDUCTO CENTRAL S.A. Se le otorga hasta DIEZ DIAS a cada uno de las codemandadas, así. A la parte demandante a través de su apoderado para que **RECOMPONGA** la demanda solicitando reintegro laboral por*

*la terminación del contrato en estado de debilidad manifiesta habiendo tenido grave accidente de trabajo el actor y presionado por las circunstancias se vio obligado a renunciar, al perder cuatro dedos de su mano derecha, es decir el demandante **recompondrá** los hechos, las pretensiones y las pruebas que se necesiten. Una vez allegado ese escrito de demanda, las entidades demandadas TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. tendrán a su vez a partir del día siguiente en que se dé por Recompuesta la demanda de la parte demandante, tendrán **DIEZ DÍAS HÁBILES** para dar respuesta a la demanda, pero ya, no solo con la pretensión originaria, sino sobre el tema de REINTEGRO LABORAL CON PAGO DE SALRIOS Y PRESTACIONES hasta que el demandante sea pensionado por invalidez, porque tuvo grave accidente y que, perdió los 4 dedos de su mano derecha, es un estado de situación debilidad manifiesta que está dentro de un estado social de Derecho.*

Mientras este trámite se surta queda SUSPENDIDO este proceso, atendiendo a claros principios constitucionales de protección de personas en estado de debilidad de manifiesta, tal como lo ha ordena la corte constitucional y la corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias. Una vez se Recomponga demanda a través de su apoderado y se dé respuesta por parte de las demandadas se señalará fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento.

*También la **demanda se va a dirigir contra ARL AXA COLPATRIA S.A.** por si eventualmente el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez, es decir el apoderado de la parte demandante también recompondrá la demanda con esta pretensión, notificación electrónica que se hará a esta sociedad”.*

En estas condiciones y por lo anteriormente expuesto, no se declarará la NULIDAD, propuesta por el apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A., toda vez que al demandante se le terminó posiblemente el contrato de trabajo en un estado de situación de debilidad manifiesta y el titular del Despacho en la etapa de Fijación del Litigio agregó como tema de análisis y estudio de este proceso: ACCION DE REINTEGRO LABORAL con el pago de salarios y prestaciones sociales, las cuales están amparadas en las normas constitucionales propias del Estado Social del

Derecho, la Constitución Política, que ordena asegurar y proteger a todas las personas en Colombia en sus derechos sociales.

También se tendrá en cuenta por este despacho, que las ordenes que el juez emita de integración Litis consorcial de otros actores en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, norma que es aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, **no es susceptible de recurso de apelación.** Tal situación no está contemplada en el artículo 65 del CPTSS porque que esta admitido por las tres altas cortes en relación con la doctrina probable en materia de procesal laboral.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e5c7136659130f103f2d55570d654b84c25c3266b1acd80bac40a16982469**

Documento generado en 12/07/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2020-150

Demandante: SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA.

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día de 19 de julio de 2023 a las 2:00 p.m., se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 05 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m. de manera virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea832a4d077d450c5623cd000195126b7cff8cea730f05bc757c2cb84552830**

Documento generado en 19/07/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-154**

Demandante: MARIA CECILIA MARIN ROBLEDO

Demandado: PFIZER S.A.S., COLPENSIONES Y SURA ARL

En el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL, se tiene que COLPENSIONES Y SURA ARL, presentaron contestaciones a la demanda, las cuales reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo cual se tendrá por CONTESTADA por parte de ambas entidades.

Ahora bien, cabe manifestar que se mantiene como fecha para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., el **28 de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f009e97aef8b39bbd9553f954f869ede89a245b66e0aa52783e486b4802**

Documento generado en 19/07/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-204

Demandante: WILSON ALVAREZ ARCILA

Demandado: MARTHA CECILIA YEPES FIGUEROA

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de que no fue posible realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. que se encontraba programada para el día 19 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., por incapacidad médica debidamente acreditada por la parte demandada, se aplaza por una sola vez y se reprograma fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual el día 05 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

Se **ADVIERTE** a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c197da9fae4d0b750f1c2e3815f9d6ee566470aa82e199bcf67dc05695d75e5**

Documento generado en 19/07/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-239

Demandante: JORGE ELEAZAR CARMONA GARCÍA

**Demandado: CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S. Y
VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

En el presente proceso ordinario laboral, mediante auto notificado por estados del 11 de noviembre de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor **CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO C.C. 71.596.308**, contra el auto de fecha 01 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y se integró a los representantes legales de las sociedades demandadas, ambos en calidad de persona natural. A través de la misma providencia, se tuvo como notificado por conducta concluyente al recurrente **CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO**.

En memorial visible en el expediente digital correspondiente al presente proceso, la apoderada del señor **CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO**, presentó nuevo recurso de reposición contra el auto del 01 de agosto de 2022 con base en los mismos argumentos esgrimidos en el recurso anterior, pero en esta ocasión, apoyándose en que al estar notificado por conducta concluyente a partir del auto que rechazó la reposición, se encontraba dentro de la oportunidad procesal correspondiente para recurrir el auto admisorio.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, este Despacho ha sostenido la tesis de que las pretensiones que derivan de un contrato laboral, en tanto tienen naturaleza social fundamental, deben velarse cuidadosamente por el Juez Laboral, garantizando el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador.

Así, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización al derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, y en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor del demandante, como en el caso de llegarse a liquidar la sociedad demandada (por citar un ejemplo), encontró el Despacho la necesidad de vincular, en casos similares, a los representantes legales de las sociedades demandadas. No obstante, al encontrar este Despacho que tanto la entidad que representa legalmente el recurrente - CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S- como la codemandada VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S. son lo suficientemente sólidas como para responder ante una eventual condena, se ordena desvincular a los señores JORGE WILLIAM VILLA MARIN C.C. 71.691.223 y CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO C.C. 71.596.308.

Ahora bien, por economía procesal y en virtud de lo establecido en el artículo 48 del C.P.T.S.S., este Despacho se pronunciará sobre las contestaciones a la demanda presentadas por las empresas CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S. Y VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S., las cuales al cumplir con los requisitos de Ley se tendrán por contestadas por parte de ambas sociedades.

Ahora bien, del material obrante en el plenario y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso se desprende la necesidad de integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ARL

COLMENA, pues las pretensiones invocadas están relacionadas con un accidente de trabajo. Reza el artículo 61 del C.G.P.:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

La notificación a la ARL COLMENA estará a cargo del demandante a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Finalmente, para imprimir mayor celeridad al trámite procesal de acuerdo al prementado artículo 48 del C.P.T.S.S., nada de lo anterior obsta para que el Despacho acceda a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante consistente en fijar fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CP.T.S.S., tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a los señores JORGE WILLIAM VILLA MARIN C.C. 71.691.223, representante Legal de la sociedad VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S., y al señor CARLOS MARIO GAVIRIA QUINTERO C.C. 71.596.308, representante legal de la sociedad CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.S. quienes habían sido integrados al proceso en calidad de persona natural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S y VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ARL COLMENA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, advirtiéndole que con la contestación de la demanda deberá allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Esta notificación estará a cargo de la parte Demandante.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 04 de septiembre de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en favor de CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S a la profesional del derecho VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO, portadora de la T.P. No. 168135 del C.S. de la J. y en favor de VILLA CONSTRUCCIONES S.A.S. a la profesional del derecho GLORIA FANNY RIOS BOTERO portadora de la T.P. No. 187310 del C.S. de la J.

El expediente digital del presente proceso puede ser consultado en el siguiente enlace: [05001310500320220023900](https://www.cjlr.gov.co/consulta/ver_documento?id_documento=05001310500320220023900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491281802ecaea33e4952002e4c3ed3fa5c4df460e67246c613e44d814a6094f**

Documento generado en 19/07/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-225

Demandante: MARÍA ALEJANDRA RIVERA SANDOVAL.

Demandado: ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **MARÍA ALEJANDRA RIVERA SANDOVAL** en contra de **ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.**, este Despacho observa que no reúne los requisitos formales de ley para su admisión y en consecuencia ordenará que la misma sea corregida o subsanada en los términos indicados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- El poder para actuar debe indicar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., toda vez que el poder allegado indica que se confiere para obtener las pretensiones de la demanda pero no expresa cuáles exactamente.
- En el escrito introductorio se manifiesta que la demanda se presenta ante los juzgados de **SABANETA-ANTIOQUIA** por ser este el lugar de residencia de la demandante, no siendo un criterio para determinar la competencia por razón del lugar de conformidad con el artículo 5 del C.P.T.S.S.

Adicionalmente, de la copia del contrato de trabajo incorporado al proceso como prueba documental por parte del demandante, se desprende que el lugar de prestación del servicio es Antioquia.

Así las cosas, deberá precisar el apoderado de la parte demandante, en qué lugar de Antioquia fue prestado el servicio por última vez e indicar dónde desea tramitar el proceso a elección del demandante, en caso de que el servicio se haya prestado en lugar diferente a la ciudad de Medellín, siendo este el domicilio del demandado de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

- También deberá el representante judicial de la parte demandante, estimar la cuantía de lo pretendido, toda vez que en el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, indica expresamente que la estima “*inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales*”, evento en el cual esta Agencia Judicial no sería competente de conformidad con el artículo 12 del C.P.T.S.S. en su forma modificada por el artículo 46 de la ley 1395 del 2 de julio de 2010.
- Finalmente, deberá informar la parte actora, cuáles eran las entidades de seguridad social en salud y pensiones, en las cuales se encontraba afiliado el demandante.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd24fe7f36dfe6a6132117be629ab90ff2e5e74434605e477028b823d02e4**

Documento generado en 19/07/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-232

Demandante: KARINA ANDREA VARGAS ARISMENDY.

Demandado: VIRTUAL DATA S.A.S.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por KARINA ANDREA VARGAS ARISMENDY en contra de VIRTUAL DATA S.A.S., este Despacho observa que no reúne los requisitos formales de ley para su admisión y en consecuencia ordenará que la misma sea corregida o subsanada en los términos indicados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Corregir el hecho décimo primero, toda vez que anuncia el contenido de un fallo de tutela en primera instancia, pero omitió su transcripción. En ese caso deberá corregir este hecho a fin de que la parte pasiva pueda pronunciarse al respecto en la contestación de la demanda.
- En caso de que a la fecha se haya proferido sentencia de segunda instancia en el proceso de tutela enunciado en el hecho décimo segundo, se requiere al demandante para que allegue copia del respectivo fallo.
- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique cuál es la Administradora de Fondo de Pensiones en la que el demandante se encontraba afiliado durante la relación laboral.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33aa4cbde53aaff89c953d8dd8aff539ab5f99f9223548bd6a666c56fa96b41**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-239

Demandante: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

El presente PROCESO ORDINARIO LABORAL fue inicialmente adelantado ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que mediante auto notificado el 20 de febrero de 2023, rechazó la demanda de plano por falta de competencia, afirmando que de las pruebas arrojadas no se extrae que se hubiere agotado reclamación en la ciudad de Bogotá y en consecuencia remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín de conformidad con el artículo 11 del C.P.T.S.S., por ser este el domicilio de la demandada.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, asegurando que sí agotó reclamación por medios electrónicos dirigidos a la demandada desde la ciudad de Bogotá, recursos que fueron rechazados IN LIMINE, pues el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá consideró que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., la declaratoria de falta de competencia no es susceptible de recursos.

En ese orden de ideas, el Despacho AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso.

Seguidamente, una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, este Despacho observa que no reúne los requisitos formales de ley para su admisión y en consecuencia ordenará que la misma sea corregida o subsanada en los términos indicados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá el apoderado de la parte demandante, allegar todas las pruebas documentales que anuncia en el escrito de demanda, toda vez que revisado el expediente digital remitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, no se observan las pruebas relacionadas.
- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.
- También se requiere al apoderado de la parte actora para que amplíe los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión, las fechas en que los afiliados relacionados con sus pretensiones se encontraban afiliados en cada una de las entidades que conforman los extremos de esta Litis.
- Finalmente, el apoderado de la parte actora allegará copia o evidencias de las gestiones que dice haber adelantado vía electrónica en la ciudad de Bogotá, tanto de las prestaciones, como de los actos preparatorios para presentar la demanda.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b0ab52ed32892f323bbcdf5ff45ee47973829de36b8ba5ec6e5a4570c0ba**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0248
Demandante: LUZ OMAIRA GUISAO TAMAYO
Demandado: AFP COLFONDOS S.A.
Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- La demandante deberá aportar nuevo poder, en la que actúa en nombre propio y de la menor ALDY TATIANA MORENO GUISAO, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con ley 2213 de 2022.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con ley 2213 de 2022.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada (PRENOTIFICACION), esto al momento de la presentación de la misma, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 o si los envió aportar la constancia de envío o acuso de recibo.
- Sírvase explicar los fundamentos legales y de derecho, mediante el cual la parte demandante pretende el acrecimiento de la pensión de la menor ALDY TATIANA MORENO GUISAO en un 25% y 50% a partir del 22 de abril de 2009 y 24 de julio de 2022 respectivamente, **haciendo un cálculo de la PRETENSIONES, es decir cuantificar las diferencias que resulten con respecto al momento que debe incrementarse la pensión que recibe de la AFP COLFONDOS S.A.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81a184a342445836a726dc084892a8638c6f79eebcfd8ee120ac1b7173811e**

Documento generado en 17/07/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-251

Demandante: ENELDA INÉS BENAVIDES HERRERA

Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ENELDA INÉS BENAVIDES HERRERA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la Ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y las pruebas y anexos que le acompañan, a los representantes legales de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Estas notificaciones estarán a cargo del Despacho, advirtiéndole a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO POSADA ATEHORTÚA portador de la T.P. No. 385173 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e93ced840b09add6939f26867cc66db6c5ffa646405c865cb39abaa95e247**

Documento generado en 24/07/2023 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-252

Demandante: DERLY YURANI ESTRADA DUQUE.

Demandado: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda especial por acoso laboral, instaurada por **DERLY YURANI ESTRADA DUQUE** en contra de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a explicarse a continuación.

Se desprende de la lectura del escrito introductorio de la demanda, que a pesar de que la misma está dirigida a los juzgados laborales del circuito de Medellín, las pretensiones perseguidas no ascienden a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, y así mismo lo indica el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTÍA en el cual el apoderado de la parte actora manifiesta claramente que la cuantía de este proceso “no supera los VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su forma modificada por el artículo 46 de la ley 1395 del 2 de julio de 2010, este despacho no tiene competencia para adelantar la demanda bajo estudio. La norma en comentario es del siguiente tenor:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía

exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, este despacho deberá rechazar la presente demanda por no cumplir el requisito de la cuantía en los términos antes descritos y ordenará su remisión a los jueces municipales de pequeñas causas laborales por ser de su competencia.

Cabe aclarar al demandante que a pesar de que se trata de un proceso especial por acoso laboral, le es aplicable el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo no previsto por la Ley 1010 de 2006 de conformidad con su artículo 13.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DERLY YURANI ESTRADA DUQUE** en contra de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-252

Demandante: DERLY YURANI ESTRADA DUQUE.

Demandado: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.

Una vez estudiado el expediente correspondiente a la demanda especial por acoso laboral promovida por el señor DERLY YURANI ESTRADA DUQUE en contra de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A., el despacho encuentra que NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se procederá a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.
- Deberá el apoderado de la parte demandante, estimar la cuantía con el fin de determinar la competencia, toda vez que en el acápite denominado **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, señala que la cuantía de este proceso “*no supera los VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*”, evento en el cual la competencia no correspondería a los Juzgados Laborales del Circuito.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e84baa6ed759f554ad5596d42de8f400cf4661b7db76d12c6244ad399c66a3**

Documento generado en 19/07/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>